



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN A JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/01/2026

RECURRENTES: JOSÉ CARLOS JIMÉNEZ PONCIANO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a **veinte de abril** del dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del **Recurso de Apelación**, identificado con el número de expediente **TEEM/RAP/01/2026**, interpuesto por José Carlos Jiménez Ponciano, Presidente Municipal; Gustavo Rivera Benítez, Secretario Municipal; Albino Jorge Mata, Regidor; Marcos Jacinto Eduardo Villegas, Regidor; Liliana Piedra Mancilla, Regidora; Emma Morales Rojas, Directora Jurídica; Erick Jonathan Cangas García, Tesorero Municipal y César Gómez García, Director de Recursos Humanos, todos integrantes y servidores del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, en contra del "Acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, emitido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro de los expedientes *IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025* y *acumulados, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/10/2025, y/o IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/11/2025 y/o IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/12/2025, en su totalidad y específicamente sus puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO, OCTAVO, mediante los cuales se: a) Declara el incumplimiento de medidas de protección y cautelares urgentes; b) Hace efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco; y c) Impone Amonestación Pública a todos los recurrentes, ordenando su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos". (sic).*

Para la mayor facilidad en la lectura del presente Acuerdo Plenario, se utilizará el siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado:

"Acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, emitido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro de los expedientes

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/01/2026.

	<p>IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025 y acumulados, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/10/2025, y/o IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/11/2025 y/o IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/12/2025, en su totalidad y específicamente sus puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO, OCTAVO, mediante los cuales se: a) Declara el incumplimiento de medidas de protección y cautelares urgentes; b) Hace efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco; y c) Impone Amonestación Pública a todos los recurrentes, ordenando su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos". (sic).</p>
Autoridad responsable / Comisión de Quejas:	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Morelense / IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
JDC / Juicio de la Ciudadanía / Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Quejosos:	Juliana Pablo Ángel, Alma Rosa Santos, Xitlali Mejía Huerta y Alicia Fernandina Capistrán Martínez, quienes tienen el carácter de quejosos en los expedientes identificados con los números IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025 y acumulados; IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/10/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/11/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/12/2025, respectivamente.
Recurrentes / partes recurrentes / actores:	José Carlos Jiménez Ponciano, Presidente Municipal; Gustavo Rivera Benítez, Secretario Municipal; Albino Jorge Mata, Regidor; Marcos Jacinto Eduardo Villegas, Regidor; Lilita Piedra Mancilla, Regidora; Emma Morales Rojas, Directora Jurídica; Erick Jonathan Cangas García, Tesorero Municipal y César Gómez García, Director de Recursos Humanos, todos integrantes y servidores del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.
RAP / recurso:	Recurso de Apelación.
RAP 01:	TEEM/RAP/01/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/01/2026.

Reglamento Interior

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Tribunal Electoral / Tribunal
Comicial / Tribunal / TEEM:

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por los recurrentes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Presentación de las quejas. En fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, los quejosos presentaron ante la oficina de correspondencia del IMPEPAC, escritos de quejas por actos presuntamente constitutivos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en contra de los recurrentes, mismos que fueron radicados con los números de expedientes IMEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025 y acumulados; IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/10/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/11/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/12/2025.

B. Acuerdo de medidas cautelares. Con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas, en relación al cumplimiento de medidas cautelares y de protección, solicitado por los quejosos.

C. Acuerdo de Cumplimiento de medidas cautelares. En data veintitrés de marzo, la Comisión de Quejas del IMPEPAC, emitió diversos acuerdos mediante los cuales se determinó lo conducente respecto a los requerimientos efectuados el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, relacionados con el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección otorgadas en autos de los expedientes referidos en el inciso A.

II. Interposición del RAP en el IMPEPAC.

A. Presentación del escrito. Con fecha seis de abril, las partes recurrentes presentaron escrito de RAP ante el IMPEPAC, en contra del acto impugnado atribuido a la autoridad responsable.

B. Remisión de constancias. En fecha catorce de abril, mediante oficio número IMPEPAC/SE/MSL/1208/2026, signado por la Secretaria



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/01/2026.

Ejecutiva del IMPEPAC, remitió al TEEM el RAP presentado por los recurrentes, así como las actuaciones efectuadas por dicho Instituto Morelense a este órgano jurisdiccional, para que se resolviera lo que en derecho correspondiera.

III. Actuaciones Jurisdiccionales TEEM.

A. Recepción del RAP. Con fecha quince de abril, el Magistrado Presidente ante el Secretario General, dictó acuerdo ordenando integrar y registrar el RAP remitido por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, con el número de expediente TEEM/RAP/01/2026; asimismo, dar vista al Pleno para que en uso de sus facultades acordara lo que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para pronunciarse respecto del RAP interpuesto por los recurrentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 41 base VI y 116 fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Local; 136, 137, fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319, fracción II, inciso b), 321 y 336 del Código Electoral, disposiciones legales que prevén la competencia de este Tribunal para resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, sometidos a su consideración.

SEGUNDO. Reencauzamiento. De la lectura integral a las constancias que integran el RAP 01, se advierte que dicho recurso, es **improcedente**, al no ser la vía idónea para combatir el acto materia de impugnación, ello, de conformidad con lo que refiere de manera sustancial el artículo 172 de la Constitución Federal, -que contempla el acceso a la impartición de justicia- y que prevé que en el acceso a la tutela judicial efectiva, debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del

² Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/01/2026.

procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas, ello, en correlación con los artículos 319, fracción II³, inciso b), 323⁴ y 324⁵ del Código Electoral, desprendiéndose que en efecto, el RAP interpuesto por las partes recurrentes, no es procedente por cuanto a la vía del mismo, ya que los artículos antes mencionados, marcan las pautas a seguir para la interposición de dicho medio de impugnación, enunciándose de manera específica que **solo los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados formalmente ante los Organismos Electorales del Estado, los dirigentes de los Comités Estatales, Distritales y Municipales, o sus equivalentes, los autorizados mediante mandato otorgado en escritura pública y los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, podrán interponer el citado recurso.**

Sin embargo, de un análisis a las constancias que integran el RAP, se advierte que, quienes interponen dicho recurso no se encuentran en ninguna de las hipótesis a las que se hacen referencia en el párrafo que antecede, sino que lo hacen en su calidad de **personas ciudadanas**, se muestra:

³ **Artículo *319.-** Se establecen como medios de impugnación:

I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:

- a) Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;
- b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;
- c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal cancelando el registro del partido político local; d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 3% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;
- e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;
- f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;
- g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos;
- h) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación a la participación ciudadana, y
- i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal;

II. Durante el proceso electoral:

- a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
- b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y
- c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

⁴ **Artículo 323.** La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando: I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro; II. Se les niegue el registro solicitado, y III. No se les expida el certificado respectivo. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

⁵ **Artículo *324.** Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

- I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;
- II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;
- III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y
- IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/01/2026.

"José Carlos Jiménez Ponciano, Presidente Municipal; Gustavo Rivera Benítez, Secretario Municipal; Albino Jorge Mata, Regidor; Marcos Jacinto Eduardo Villegas, Regidor; Liliana Piedra Mancilla, Regidora; Emma Morales Rojas, Directora Jurídica; Erick Jonathan Cargas García, Tesorero Municipal y César Gómez García, Director de Recursos Humanos, todos integrantes y servidores del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos; ..."

De ahí que, si los recurrentes aducen una posible vulneración al derecho de acceso efectivo a la justicia, como órgano jurisdiccional, debemos considerar que, al emitir una resolución, esta debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2021, dictada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral. Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante. Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/01/2026.

partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral, pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido."

En consecuencia y, a efecto de garantizar el pleno derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, dicho recurso debe reencauzarse a un Juicio de la Ciudadanía, puesto que, se considera que este es el medio idóneo para que quien alegue una vulneración a su esfera jurídica **en su calidad de persona ciudadana**, acuda a esta sede jurisdiccional a efecto de que le sean restituidos los derechos presuntamente vulnerados, como en este caso, su derecho de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia identificada con el número **04/99**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atiende preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/01/2026.

Así, de conformidad a lo que refiere el artículo 337⁶ del Código Electoral, así como la jurisprudencia identificada con el número 12/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por analogía de razón aplica al presente caso.

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en

⁶ **Artículo 337.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

- a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;
- c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y
- e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/01/2026.

el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que, el Juicio de la Ciudadanía, es el medio de impugnación previsto por la normativa electoral, para controvertir el acto impugnado aludido por cada uno de los recurrentes en contra de la autoridad responsable, máxime que, de las manifestaciones que realizan los mismos, en su escrito de demanda, se desprende que van encaminadas a una posible vulneración de sus derechos político electorales, ello, de conformidad con el inciso d) del artículo 337, del Código Electoral, mismo que a la letra, reza:

"Artículo 337. *El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:*

- a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;*
- b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;*
- c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;*
- d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y**
- e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales."*

El énfasis añadido es propio.

Por lo que, ante los argumentos legales manifestados con anterioridad, al no ser el RAP la vía idónea para controvertir el acto reclamado atribuido a la responsable, este Tribunal Electoral, estima necesaria reencauzarlo a un **Juicio de la Ciudadanía**, ordenando su registro bajo el número de expediente **TEEM/JDC/08/2026**.

En razón de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General para que realice la publicitación respectiva, la cual, deberá fijarse en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un término de **cuarenta y ocho horas**,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/01/2026.

para que, a partir de su fijación los **terceros interesados** presenten los escritos que consideren pertinentes, en términos de lo que establece el artículo 345 del Código Electoral.

Asimismo, previa anotación que se realice en el libro de gobierno que corresponda, sea turnado a la **Ponencia Uno**, a cargo del **Magistrado Presidente y Titular de la Misma, Dr. Alfredo Javier Arias Casas**, ello, atendiendo al principio de igualdad en la distribución de los medios de impugnación entre las Ponencias. lo anterior, a efecto de que se realicen los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y en el momento procesal oportuno, formule el proyecto de resolución que corresponda, en términos del artículo 124, fracción II del Reglamento Interior.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el Recurso de Apelación interpuesto por **José Carlos Jiménez Ponciano, Presidente Municipal; Gustavo Rivera Benítez, Secretario Municipal; Albino Jorge Mata, Regidor; Marcos Jacinto Eduardo Villegas, Regidor; Liliانا Piedra Mancilla, Regidora; Emma Morales Rojas, Directora Jurídica; Erick Jonathan Cangas García, Tesorero Municipal y César Gómez García, Director de Recursos Humanos**, por lo que, se **reencauza** a un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, registrándose bajo el número de expediente **TEEM/JDC/08/2026**.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General para que realice la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno.

TERCERO. **Hágase** del conocimiento público el Juicio de la Ciudadanía reencauzado, a través de la cédula de publicitación que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, en términos de lo ordenado en el presente Acuerdo.

CUARTO. **Túrnense** las constancias del Juicio de la Ciudadanía al **Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno, Doctor Alfredo Javier Arias Casas**, para su sustanciación y resolución correspondiente

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/01/2026.

Publíquese el presente acuerdo, en la página de internet de este órgano colegiado.

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.



Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente



Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada



Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones



Alberto Domínguez Arias
Secretario General

